



ANTECEDENTES

- I. El 29 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTC)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros o a la Unidad Administrativa que corresponda dentro de la mencionada Secretaría) (copia de todas las últimas actuaciones (último año) (acuerdos, promociones, oficios, escritos, resoluciones, notificaciones, sentencias, etc.) que obren dentro de los siguientes expedientes: Del Expediente de la moral: Promotora Fin S.A. de C.V., referente al título de concesión número DGZF-561/02 que se tramitó bajo el expediente 53/40866 para una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre correspondiente a la fracción II del lote 28 y el lote 29, del 7 de enero de 2003, misma que se localiza en el kilómetro 83+000, Carretera Libre, Tijuana-Ensenada, del predio conocido como "Rincón de la Encantada", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Del expediente relativo a la concesión No. DGZF-1214/08 del 27 de octubre de 2008, otorgada a TERMINAL LNG DE BAJA CALIFORNIA S. DE R.L. DE C.V., para usar y aprovechar la superficie de 25,862.87 m2 de zona federal marítimo terrestre Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, que se debe encontrar dentro de los Expedientes: 53/40866 y 53/43863, con Número Consecutivo de Control: 2799/10. Del expediente relativo a la concesión ISO M.R. DGZF-653/03 que otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, a favor de la empresa ENERGÍA COSTA AZUL S. DE R. L. DE C.V. de 19 de noviembre de 2003 por 15,064.25 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre, colindante a los lotes 24 al 29, en la Colonia Costa Azul, Tijuana, Ensenada, Municipio de Ensenada Del expediente relativo al Título de concesión ISO M.R. No. DGZF-269/04, que otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, a favor de la empresa ENERGÍA COSTA AZUL S. DE R. L. DE C.V. el 14 de junio de 2004, De la Resolución administrativa de 8 de julio de 2005, que emitió la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, por la que se modifican las bases y condiciones de la concesión DGZF-269/04, signado por la Directora General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, Lic. Blanca Cielo Margarita Corona Vizcaíno y estado que guarda la misma. De la Resolución administrativa de 28 de octubre de 2008, que emitió la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, por la que se modifican las bases y condiciones de la concesión DGZF-269/04, signada por el Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, Lic. José Luis Gutiérrez Miranda Del expediente relativo al Permiso de obras ISO M. R. No. DGZF-002/05, expediente 53/43962, que modifican la morfología costera, que otorgó la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en favor de ENERGÍA COSTA AZUL S. DE R. L. DE C.V., el 21 de abril de 2005, signado por la Directora General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, Lic. Blanca Cielo Margarita Corona Vizcaíno. En todos los casos el nombre de la moral puede haber cambiado a cualquiera de los nombres arriba mencionados: Sempra, lenova, TERMINAL LNG DE BAJA CALIFORNIA S. DE R.L. DE C.V., Shell México Gas Natural S. de R.L. de C.V., ENERGÍA COSTA AZUL S. DE R. L. DE C.V. u otro, con excepción de Promotora Fin pero los números de





expediente deben ser suficientes. En todos los casos me interesa saber primordialmente si las concesiones o permisos se encuentran vigente.” (sic)

- II. El 12 de enero de 2016, la **DGZFMATAC** emitió el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/25/2016**, a través del cual informó a este Comité que la información se tiene clasificada como parcialmente **CONFIDENCIAL** de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Datos personales tal como: Credencial para votar	Datos Personales	LFTAIPG, Artículos 3, fracción II y 18, fracción II.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del**



Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma, criterio que resulta aplicable al presente caso.

Que la **DGZFMATAC** alude en su oficio número **SGPA/DGZFMATAC/25/2016**, que la información solicitada contiene también copias de credencial para votar, mismas que forma parte del expediente. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación sea la del **Representante Legal y/o promovente del proyecto**, la DGZFMATAC debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**. Cabe mencionar que, a través de la Resolución **RDA 7004/10**, el INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

- V. Que la Titular de la **DGZFMATAC**, a través del oficio número **SGPA/DGZFMATAC/25/2016**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en la **credencial para votar**, misma que fue objeto de análisis en el considerando que antecede.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/25/2016** de la **DGZFMATAC**, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Asimismo, se deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto a la Credencial para votar en términos de lo señalado en el Considerando IV de la presente Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 06/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600336215.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGZFM-TAC**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de enero de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales